



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08258-2013-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO

PASCUAL

FLORES

CONTRERAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Pascual Flores Contreras contra la resolución de fojas 1005, de fecha 15 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 122022-2006-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera de acuerdo con la Ley 25009, más el pago de intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, aduciendo que el actor no reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación que solicita.

El Primer Juzgado Civil – Modulo Básico de Justicia de Hunter, con fecha 28 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente no acreditó haber trabajado bajo riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad para acceder a una pensión minera, ni que su enfermedad de hipoacusia se hubiere originado como consecuencia de las labores realizadas. La Sala Superior competente confirmó la apelada, por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso el demandante pretende el otorgamiento de la pensión de jubilación minera de acuerdo con la Ley 25009, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08258-2013-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO

PASCUAL

FLORES

CONTRERAS

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Consecuentemente, al advertirse que la pretensión del recurrente está referida al acceso a una pensión, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### **Análisis de la controversia**

4. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, tienen derecho a percibir pensión de jubilación los trabajadores que laboren en minas subterráneas a los 45 años de edad si acreditan 20 años de aportes; los que realicen labores directamente extractivas a tajo abierto a los 50 años de edad si cuentan con 25 años de aportes, en ambos casos si acreditan 10 años de trabajo efectivo en la modalidad; y los que laboran en centros de producción minera entre los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con 30 años de aportes, de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo en la modalidad.
5. El artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2, el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
6. Por otro lado, este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 (STC 2599-2005-PA/TC) en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión, aun sin el requisito del número de aportaciones establecidas legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran una enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación completa como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08258-2013-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO

PASCUAL

FLORES

CONTRERAS

7. De la resolución cuestionada (fojas 25), se aprecia que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al actor por considerar que, aun cuando, nació el 14 de mayo de 1946 y cesó el 31 de julio de 2002, solo acreditó 23 años y 4 meses de aportaciones, de los cuales 18 años y 9 meses se laboraron en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, estando expuesto a riesgos de toxicidad y peligrosidad, pero sin poder determinarse si estuvo expuesto al riesgo de insalubridad.
8. Tanto del cuadro resumen de aportaciones (fojas 26) como de la carta remitida al Primer Juzgado Civil – Modulo Básico de Justicia de Hunter por el apoderado de la empresa Xstrata Tintaya S.A. (fojas 899), se evidencia que los 18 años y 9 meses de aportes reconocidos por la emplazada corresponden al periodo laborado en dicha empresa en centro de producción minera durante los años 1983 al 2002, pues el demandante desempeñaba el cargo de operador de equipo pesado pala en el Departamento de Operación Mina, es decir, no realizaba labores directamente extractivas a tajo abierto.
9. Asimismo, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional a fin de obtener una pensión completa de jubilación minera, el actor ha presentado la copia del Certificado Médico 027-2007 (fojas 14) emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche, con fecha 11 de enero de 2007, que advierte que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, que le ocasiona una incapacidad permanente parcial de 61.87% de menoscabo global.
10. Este Tribunal ha señalado en la STC 02513-2007-PA/TC que, para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. Por tanto, no se acredita la existencia de la relación de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral y la última labor realizada por el demandante como trabajador minero, por lo que debe desestimarse su pretensión de acceder a la pensión minera por adolecer de enfermedad profesional.
12. Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) publicada en *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, a la cual se remite en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08258-2013-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO

PASCUAL

FLORES

CONTRERAS

presente caso, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

13. De la revisión de autos, se advierte que los certificados de trabajo expedidos por la empresa Panedile Peruana S.A. (fojas 5 y 6), Fábrica de Tejidos La Unión Ltda. S.A. (fojas 10), y Compañía Importadora y de Servicios S.A. – Coimsesa (fojas 11) no han sido sustentados con documentación idónea adicional a fin de lograr el reconocimiento de aportaciones; lo mismo ocurre respecto del certificado de trabajo emitido por el Consorcio Cousa Constructora (fojas 7), pues el periodo que la emplazada no ha reconocido como aportado (fojas 26) tampoco ha sido sustentado válidamente.
14. Sin embargo, la Constancia Patronal emitida por Graña y Montero S.A. Asociación en Participación con Peruvian Associates (fojas 695) evidencia las labores del demandante en el Campamento Cujajone desde el 3 de enero de 1974 hasta el 29 de octubre de 1976, documento que ha sido sustentado con el certificado de cese (fojas 8) y la carta de despido (fojas 9) que acreditan sus labores en dicha fecha, como operario de primera (engrasador de pala), especialista de segunda (palero) y especialista de cuarta (operador de pala). Por tanto, corresponde que se le reconozca al demandante el periodo no reconocido por la emplazada como aportado en dicha fecha, es decir, solo 4 semanas (1 mes) de aportes adicionales de acuerdo con el Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 26).
15. En consecuencia, apreciándose de autos que la emplazada le ha reconocido al demandante 23 años y 4 meses de aportes, de los cuales 18 años y 9 meses se laboraron en centros de producción minera, corresponde adicionarle 1 mes de aportaciones, lo que da un total de 23 años y 5 meses; por tanto, se concluye que cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión proporcional de jubilación minera en la modalidad de centro de producción minera de conformidad con la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967, motivo por el cual debe estimarse en parte la demanda y abonarse las pensiones generadas desde la fecha de su cese.
16. Por último, habiéndose acreditado la vulneración del Derecho pensionario de la demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, interés y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08258-2013-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO

PASCUAL

FLORES

CONTRERAS

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordenar a la ONP que cumpla con otorgar al actor una pensión de jubilación minera según los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the judges and the secretary. The signature of Espinosa-Saldaña Barrera is the most prominent and legible one.

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08258-2013-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO PASCUAL FLORES  
CONTRERAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero necesario precisar el fundamento 16 de la misma, en el sentido de que los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente deben ser calculados, conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA, que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 08258-2013-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO

PASCUAL

FLORES

CONTRERAS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados emito el presente fundamento de voto. Comparto el sentido del fallo, pero suscribo el fundamento 16 sólo si se entiende que, conforme al artículo 1249 del Código Civil, el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, según la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en el auto recaído en el expediente N° 02214 2014-PA/TC, publicado en la página web de este Tribunal el 7 de julio de 2015.

S.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08258-2013-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO

PASCUAL

FLORES

CONTRERAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, deseo precisar que no estoy de acuerdo con lo señalado en el fundamento 16 de la sentencia. Y es que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08258-2013-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO PASCUAL FLORES

CONTRERAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso en la sentencia, considero necesario realizar algunas precisiones sobre lo señalado allí. En especial, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente al mandato de pagar intereses legales, indicado en el fundamento 16 y en el punto resolutivo 2 del fallo, y a la noción de “contenido esencial”, mencionada en el fundamento 2.
2. Con respecto al extremo de la sentencia en el cual se ordena a la Oficina de Normalización Previsional abonar los intereses legales correspondientes, debo precisar que, conforme a las pautas jurisprudenciales establecidas en el caso Puluche Cárdenas (ATC 02214-2014-PA), dichos intereses no podrán entenderse como capitalizables.
3. Por otra parte, veo que en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
4. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
5. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08258-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
ARMANDO PASCUAL FLORES  
CONTRERAS

excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.

6. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas, o la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos, que es finalmente la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional.
7. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente<sup>1</sup>:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la

<sup>1</sup> Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08258-2013-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO PASCUAL FLORES

CONTRERAS

cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución<sup>2</sup>).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda<sup>3</sup>.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”<sup>4</sup>.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

8. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

<sup>3</sup> Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

<sup>4</sup> Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08258-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
ARMANDO PASCUAL FLORES  
CONTRERAS

la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

9. Considero que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
10. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL